

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa segunda

(Continuación)

Varias industrias.

Pesetas.

- 127. Almacenes ó depositos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. 150
- Pagará cada uno por cuota irreducible....
- 128. Acarreos ó transporte de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.
- Pagarán por cada caballo de vapor de 75

Pesetas.

kilogrametros que emplee en la tracción 40

Bazares.

129. Bazares en que se vende al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.^a en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijación de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.^a, á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.

Pagarán por cuota irreducible..... 400

131. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 386

En las demás capitales de provincia..... 192

En las demás poblaciones 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

132. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno..... 162

133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías,

	Pesetas.		Pesetas.
Pagará cada uno:		En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	354	5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128	En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	10
En las restantes.....	64	En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.		6. Telares á mano:	
Se pagará por cada uno:		Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	31'30
En Barcelona.....	56	Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	51'50
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	52	7. Batanes:	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes....	40	Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	58
En las restantes.....	26	Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39
135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.		Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen, Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
Por cada vaca:		8. Batanes:	
En Madrid y Barcelona.....	32	Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible....	77
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.....	25	Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	64
En ídem de 40.000 ó más sin llegar á 100.000.....	20	Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
En ídem de 15.000 ó más sin llegar á 40.000.....	15	NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria		9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	30
		Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
		Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
		10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
		Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
		Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
		11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	32
		Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses, Se pagará por cada una.....	20
		Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
		Las mismas máquinas movidas á mano; Se pagará por cada una.....	10
		12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
		Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	20

Tarifa Tercera

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerza por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos A mano. Por cada 10 husos.....	2'75
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	1'40
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno...	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno...	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno..	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno..	12'50

	Pesetas.		Pesetas.
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19	Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12	<i>Industria algodonera.</i>	
<i>Industria cañamera y linera.</i>			
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:		26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50	Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos	1'25	Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:		A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20	27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15	Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:		Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19	28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50	Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	19
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.....	10	Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7	29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	10
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6	30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
19. Telares mecánico para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26	31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	20
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19	Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno....	12'30	32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno....	9
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:		33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada uno.....	7'80
En capitales de provincias que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:		34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	638	Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380	Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	12'60
A mano. Se pagará por cada una.....	124	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una	5'70
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	514	NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de teja, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256	35. Tundosas:	
A mano. Se pagará por cada una.....	100	Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
En las demás poblaciones:		Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..	12'60
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada una.....	380	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una	5'70
A mano. Se pagará por cada una.....	66	<i>Industria sedera.</i>	
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45	36. Máquinas de hilar:	
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45	Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.		Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano..	20	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
25. Batanes:		37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30
Movidos por agua, trapajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible	26	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos....	2'35
		Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25

NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25'50

Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 22'50

Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 18

40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno..... 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno..... 8'75

42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 38'50

Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 32'20

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 25'70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 12'80

Telidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25'75

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno..... 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48, y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les correspondan.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó puño burdo sin teñir:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20'20

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19

Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6'70

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente.

Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 1'30

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.... 0'70

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos..... 0'35

55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 15'45

Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 10'30

56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno..... 6'45

57. Telares movidos á mano para tejer estas finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno..... 5'15

58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez..... 19

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados..... 21

Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas..... 23

Los ídem íd. íd. de seda labrada y afelpada..... 25

Los ídem íd. íd. con hilos de oro ó plata... 30

59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez..... 12

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados..... 14

Los ídem íd. íd. lisos de seda y éstos con sus mezclas..... 16

Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada..... 20

Los mismos, con hilos de oro ó plata..... 22

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno..... 6

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas..... 7

Los mismos, de seda labrada ó afelpada... 8

Los mismos, con hilos de oro ó plata..... 10

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros..... 10'50

Por cada centímetro de aumento en la lon-

	Paso tas
gitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro... Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará..... Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	560 160 16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro en estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano...	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1.012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una..... Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	240 120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno..... Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	412 206

(Se continuará)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Julio último establece en su art. 29 la plantilla del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y con el fin de que al implantarse en el próximo curso el

nuevo plan puedan darse por Catedráticos titulares sus asignaturas, y al objeto tambien de determinar la equivalencia de las mismas para su provisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

Primero. Que se considere como cátedras iguales, á los efectos del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado, las de Latín y Castellano y Gramática y Literatura latina y castellana, á la de Castellano y Latín; las de Retórica y Poética y Teoría é historia del Arte, á la de Preceptiva é Historia literaria; la de Geografía é Historia, á la de Historia y Geografía política descriptiva; las de Psicología, Lógica y Ética y Psicología, Lógica y Filosofía moral, á la de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual; la de Física y Cosmografía, á la de Física y Química; las de Historia Natural, Zoología, Química y Mineralogía, á la de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, y las de Agricultura, y Agricultura y Técnica agrícola é industrial, á las de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

Séundo. Que los Directores de los Institutos respectivos procedan á consignar por diligencia en los títulos administrativos de los Catedráticos las variaciones de asignatura correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en el número anterior, pero entendiéndose, que además de las asignaturas á que pasan, deberán todos los Profesores de número y Auxiliares encargados de vacante, seguir desempeñando las clases que les correspondan de anteriores planes, ó por designación del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Tercero. Que asimismo los Directores de los Institutos que sólo cuenten con un Catedrático de Matemáticas, consignen en sus títulos la asignatura á que pasan, pudiendo estos Profesores elegir entre la de Aritmética, Algebra, Problemas y Contabilidad, y la de Geometría y Trigonometría y Geografía astronómica y física.

Estos Catedráticos, así como los de Castellano y Latín de Institutos en que haya uno solo, tendrán con arreglo á la tercera disposición transitoria del Real decreto de 20 de Julio citado, la obligación de dar todas las enseñanzas correspondientes á la asignatura por el nuevo y los anteriores planes, y el derecho á percibir 1.000 pesetas anuales de sobresueldo por acumulación, á cuyo efecto, los Jefes de los respectivos establecimientos, consignarán en las nóminas, á partir de 1.º de Octubre próximo, las cantidades correspondientes.

El Catedrático más antiguo de Matemáticas en los Institutos en que haya dos, elegirá la asignatura á que ha de pasar de las correspondientes.

Todos los actuales Catedráticos de Matemáticas serán admitidos indistintamente á las traslaciones que se anuncien para provisión de cátedras de Aritmética, Algebra, Problemas y Contabilidad, y de Geometría y Trigonometría y Geografía astronómica y física.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1900.—
G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 Octubre 1900).

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Zaro García, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Bisimbre:

Hago saber: Que en el día 13 de Octubre del corriente año y hora de las once de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: pertenecientes al ejercicio 1893 á 1894.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Miguez García Abad.....	Campo.	Abelotica.	»	21	45	10'66
Sebastián Sarria Bea.....	Viña.	Marga.	3	57	50	226'67

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bisimbre 24 de Septiembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan Zaro.

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Ainzón:

Hago saber: Que en el día 15 de Octubre del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: pertenecientes al ejercicio 1898 á 1899.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	
Jacinto Azcona Pérez.....	Tercera parte casa.	Santa Bárbara, 12.	»	»	»	77'77
Mariano Domeque Ferrer.....	Campo.	Marbadón.	»	6	55	53'33
Telesforo García Lopez.....	Viña.	Forcallos.	1	60	91	497'77
Manuel Giménez Navarro.....	Campo.	Poyalvo.	1	14	42	71'11
Cipriano Lacaba Navarra.....	Idem.	Valdelapieza.	»	71	51	44'44
Macario Martínez Tabuenca.....	Idem.	El cerrillo.	»	28	60	17'77
Felipa Modrego Clareria.....	Viña.	Longanizas.	»	17	88	44'44
Mariano Pellicer Bellido.....	Olivar.	Barrera.	»	14	30	106'66
Mariano Pellicer Milagro.....	Viña.	Cabezuelo.	»	10	72	88'88
Pascuala Román Arcega.....	Idem.	Cortecillas.	»	35	75	311'11
Martín Tabuenca Pellicer.....	Campo.	Poyalvo.	»	42	90	26'66
Tomás Tabuenca Vela.....	Viña.	El abarca.	»	35	75	311'11
Manuel Tabuenca Clareria.....	Campo.	El cerrillo.	»	28	60	17'77

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ainzón 27 de Agosto de 1900.—El Agente ejecutivo, José Revillo.

D. Juan Zaro Garcia, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Agón:

Hago saber: Que en el día 13 de Octubre del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: pertenecientes al ejercicio 1893 á 1894.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2/3 de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Pablo Yoldi Serrano.....	Olivar.	Fuente sobrino.	>	7	15	93'34

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Borja 24 de Septiembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan Zaro.

D. Juan Zaro Garcia, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Bureta:

Hago saber: Que en el día 14 de Octubre del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: pertenecientes al ejercicio 1893-94.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2/3 de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-áreas.	
Basilio Martínez Sánchez.....	Campo.	Marbadón	>	21	45	360
Antonio Martínez Castellot.....	Olivar.	Abarquete.	>	13	10	93'34

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Bureta 24 de Septiembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Juan Zaro.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las certificaciones de descubiertos pasadas por la Intervención de los contribuyentes morosos por los impuestos de préstamos hipotecarios y de los pueblos de Paracuellos de Jiloca, Terrer, La Vilueña, Calatayud, Fuentes de Jiloca, Urriés, Sos, Salvatierra, Navardún, Cuarte, Urrea de Gállego, Embid de la Ribera, Vellilla de Jiloca, Alborge, Alfajarín, Agón, Alcalá de Ebro y Tarazona, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.—«No habiendo pagado la cantidad que han debido satisfacer á la Hacienda pública por el concepto de préstamos hipotecarios dentro de los plazos hábiles marcados por la Instrucción del ramo, quedan incursos en el recargo de primer grado de apremio

consistente en el 5 por 100 sobre el importe total del débito, según lo dispone el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se le previene que si en el término que prefija el art. 52 de dicha Instrucción que se contará desde la publicación de esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia no satisface el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 8 de Octubre de 1900.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.»—Rubricado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 8 de Octubre de 1900.—El Tesorero, Juen R. Castellanos.

SECCION SEXTA

Por terminación del plazo estipulado en la escritura de contrato con los profesores que las vie-

nen desempeñado, se hallarán vacantes, desde el día 24 del actual, las plazas titulares de Farmacéutico y Ministrante de este pueblo, dotadas la primera con 400 pesetas anuales y la segunda con 125, por la asistencia facultativa de las familias pobres, cuyos haberes se cobran trimestralmente del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitar dichas plazas lo verificarán hasta dicho día 24 del corriente.

Aniñón 8 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Nuño.

La matrícula industrial y de comercio de esta villa, formada para el año 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, á los efectos legales.

Azuara 8 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Silverio Fleta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Bueno Ramiro, en causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de leña, se sacan á la venta en tercera subasta pública sin sujeción á tipo los bienes que se le embargaron, sitos en el término municipal de Campillo, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, sito en los Bamonés, de una yugada; linda al N. con Juana Martínez, al S. con Leandro Colás, al M. con Mariano Gotor y al O. con Antonio Baquedano: tasado en 100 pesetas.

2.º Otro campo, sito en el Tocaner, de media yugada; linda al N. con José Bueno, al S. con Lorenzo Julián, al E. con Aniceto Colás y al O. con Leandro Colás: tasado en 80 pesetas.

3.º El campo del Villar, de cabida media yugada; linda al N. con Manuel Gotor, al S. con José Bueno, al E. con Felipe Gotor y al O. con camino de Milmanes: tasado en 50 pesetas.

4.º El campo de Carraposonto, de cabida una yugada; linda al N. con Leandro Colás, al S. con camino de Calmarza, al E. con María García y al O. con Vicente Bueno: tasado en 125 pesetas.

5.º Otro campo, sito en Carramejano, de media yugada; linda al N. y al S. con montes, al E. con Teresa Ibáñez y al O. con Vicente Bueno: tasado en 45 pesetas.

6.º El campo Carramolina, de dos yugadas; linda al N. con Pedro Alonso, al S. con José Bueno, al E. con Leandro Colás y al O. con carretera: tasado en 80 pesetas.

7.º El campo de los Arenales, de una yugada; linda al N. con Pedro Alonso, al S. con Mariano Gotor, al E. con Dionisio Gotor y al O. con Pedro Gotor: tasado en 120 pesetas.

8.º El campo de Carramejano, de una yugada; linda al N. con Manuel Gotor, al O. con montes, al E. con camino de Milmanes y al S. con José Bueno: tasado en 50 pesetas.

9.º El campo de las Armas, de una y media

yugada; linda al N., al S., al E. y al O. con montes: tasado en 80 pesetas.

10. El campo de las Armas, de tres y media yugada; linda al N., al S., al E. y al O. con montes: tasado en 90 pesetas.

11. Las cinco octavas partes de una casa, sita en la calle del Horno; linda por la derecha con pajar de Juan Calmarza, por la izquierda con Antonio Tirado y por la espalda con Andrés Gotor.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campillo, el día 3 de Noviembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta las proposiciones que se hagan, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 8 de Septiembre de 1900.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Agreda

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores promovido en este Juzgado por D. Ignacio Hernández, vecino que fué de Ciria, se ha presentado por el Procurador Blasco, en nombre y representación de D.^a Catalina Blasco, sobrina heredera de D. Ignacio, un escrito, en el que se manifiesta ser innecesaria la continuación del concurso por estar entendida la D.^a Catalina con la mayor parte de los acreedores, á cuyo desentimiento del concurso se halla conforme D.^a Matilde Quintilla, coheredera de D.^a Catalina en los bienes de D. Ignacio; habiéndose acordado en dicho escrito publicar edictos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y Soria, para hacer saber la anterior pretensión; advirtiendo además que dentro del término de 15 días podrán los acreedores al repetido concurso solicitar lo que interesa á sus respectivos derechos.

Dado en Agreda á 3 de Octubre de 1900.—Francisco Castillo.—P. S. M., Vicente del Mate.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA INDUSTRIAL QUÍMICA DE ZARAGOZA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el art. 11 de sus Estatutos, convoca á los señores accionistas á la Junta general ordinaria que ha acordado celebrar en el domicilio social el día 31 del mes actual, á las cuatro de la tarde.

Zaragoza 9 de Octubre de 1900.—El Administrador general, Rafael García.

IMPRESA DEL HOSPICIO